



Observaciones al Anteproyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

- La modificación del régimen legal de interpretación de las normas tributarias se determina de una forma ambigua y creemos que va en decremento de la seguridad jurídica.

- La modificación del art. 18, en relación al conflicto en la aplicación de la norma tributaria vuelve a incidir en la enorme potestad sancionadora de la Administración tributaria, en perjuicio de políticas preventivas y persuasivas.

- La ampliación de las medidas cautelares, de los artículos 6 y 8, si no se aplican con proporcionalidad, tenderán al cierre de las empresas, tal y como ocurre en la actualidad.

- La publicidad de los deudores a la Hacienda Pública, que en muchas ocasiones se encuentran en esta situación como consecuencia de un incumplimiento de pago previo de las Administraciones Públicas, les acarrearán a aquellos un perjuicio de difícil o imposible reparación. ¿No hubiera sido más conveniente y efectivo publicar la lista de los defraudadores en "potencia"?

- La inclusión del párrafo 2º al apartado cuatro del Art. 106 deja al libre arbitrio del actuario de la Administración la admisión o no de facturas cuya deducibilidad se ha producido.

ASEFIGET. G-83860940

C/O'Donnell 18 2G. – 28009 Madrid

Telf. 91 504 59 19 - 91 504 47 63

asefiget@asefiget.com



ASEFIGET

- La inclusión del apartado seis al art. 106 conculca el derecho de defensa del obligado tributario, al imponer un ámbito temporal para la aportación de pruebas documentales.

- La modificación del art. 108.1 deja inoperante el instituto de la prescripción.

- La ampliación del plazo de las actuaciones inspectoras del art. 150, nos parece una burla a la inteligencia del contribuyente, dado los medios actuales, tanto técnicos como humanos, de los que dispone la Administración Tributaria. Este precepto atenta, muy claramente, contra la seguridad jurídica y pone en duda la eficiencia y eficacia de la Administración Tributaria. Sólo se encontraría su justificación para **GRANDES EMPRESAS.**

- La ampliación del método de estimación indirecta del art. 158, dotarán a la inspección de los Tributos de más facultades para su aplicación, sin que esto se justifique adecuada y suficientemente.

- Los artículos 250, 251, 253 y 255, de nueva creación, conculcan la presunción de inocencia del contribuyente.

PROPUESTAS

ASEFIGET. G-83860940

C/O'Donnell 18 2G. – 28009 Madrid

Telf. 91 504 59 19 - 91 504 47 63

asefiget@asefiget.com



Asociación Española de Asesores Fiscales y Gestores Tributarios

ASEFIGET

- Tal y como propone la Organización de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE), estaríamos de acuerdo en aumentar el umbral a partir del cual un fraude se considera delito fiscal, desde los 120.000 euros actuales hasta los 600.000 euros., pero sin que, a estos efectos, se aplique la excusa absolutoria del art. 305 del CP, por la cual los defraudadores quedarían exentos de ingresar en la cárcel con el pago de la deuda, para estos casos.

- Mecanismo para inspeccionar, de oficio por la Administración Tributaria y con carácter anual, a las GRANDES EMPRESAS cuya facturación sea superior a 100 millones de euros al año y, en particular, a las componentes del IBEX 35 (El 70% o más del fraude de este país se encuentra en este tipo de empresas).

- Se debería modificar el párrafo 1 del artículo 183 modificando el concepto de infracción tributaria por el siguiente: **"Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley"**, todo ello con el único objeto de aproximar el ámbito sancionador tributario al penal.

ASEFIGET. G-83860940

C/O'Donnell 18 2G. – 28009 Madrid

Telf. 91 504 59 19 - 91 504 47 63

asefiget@asefiget.com